



Recurso 620/2019 C.A. Illes Balears 51/2019

Resolución nº 676/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 20 de junio de 2019.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.E.S., en representación de NET REAL SOLUTIONS S.L., contra el Acuerdo de la Fundació Banc de Sang i Teixits de las Islas Baleares, de fecha 14 de mayo de 2019, de exclusión de la licitación del contrato de servicios de mensajes cortos (SMS) con cesión de plataforma para su envío (expte. 19/0002-00), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Fundació Banc de Sang i Teixits de las Islas Baleares, mediante anuncios publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público los días 26 de marzo y 10 de abril de 2019, convocó la licitación del contrato de servicios de mensajes cortos (SMS) con cesión de plataforma para su envío, por procedimiento abierto, y con un valor estimado de 163.200,00 euros.

Segundo. Con fecha de 24 de abril de 2019 se reunió la Mesa de Contratación para la apertura de la documentación administrativa presentada por los licitadores a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, identificando errores subsanables en la documentación presentada por varios licitadores. Estos licitadores, a través de las Plataforma, recibieron un requerimiento de subsanación de la documentación presentada en el que se indicaba como plazo límite para efectuar la subsanación el día 30 de abril de 2019 a las 14 h.

Con fecha de 14 de mayo de 2019, tuvo lugar una segunda sesión de la Mesa en la que se acordó excluir la oferta presentada por la recurrente por no haber subsanado en tiempo y forma.

Tercero. Con fecha de 24 de mayo de 2019, la entidad NET REAL SOLUTION presentó en el Registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra el

acuerdo de exclusión. La citada entidad solicita en su recurso especial que se señale plazo para subsanar las irregularidades detectadas en la documentación administrativa por ella presentada.

Cuarto. Con fecha de 6 de junio de 2019, previo requerimiento de la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación, se recibió el expediente administrativo y el correspondiente informe de aquel.

Quinto. Con fecha de 30 de mayo de 2019, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los demás interesados, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaban oportuno, formularan las alegaciones que a su Derecho conviniesen. No se han presentado alegaciones

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 LCSP y en el Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares sobre atribución de competencias de recursos contractuales, mediante resolución de 10 de diciembre de 2012.

Segundo. La entidad NET REAL SOLUTION está legitimada para recurrir de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP, al haber sido excluida de la licitación. Establece dicho precepto que *“podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

Tercero. Nos encontramos ante un contrato de servicios cuyo valor es superior a cien mil euros, por lo que el mismo, de conformidad con el artículo 44.1.b) de la LCSP, es susceptible de impugnación mediante recurso especial en materia de contratación. A su vez, es objeto del recurso la exclusión de la oferta presentada por la recurrente, por lo que se trataría de un acto susceptible de impugnación conforme al apartado b) del artículo 44.2 de la LCSP.

Cuarto. En relación con el plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 50.1 c) de la LCSP, con

arreglo al cual, *El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará: Cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción.*

Por su parte, el artículo 19.3 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, establece que *Cuando el acto de exclusión de algún licitador del procedimiento de adjudicación se notifique previamente al acto de adjudicación, el recurso contra la exclusión deberá interponerse dentro del plazo de quince días hábiles a contar desde el siguiente a aquél en que se hubiera recibido por el licitador la notificación del acto de exclusión.*

En el presente supuesto, el acuerdo de exclusión adoptado por la Mesa de Contratación se notificó el 15 de mayo de 2019, por consiguiente, el recurso especial se ha presentado dentro de plazo.

Quinto. En lo que se refiere al fondo del asunto, la entidad recurrente señala que no recibió ningún requerimiento de subsanación por parte de la mesa de contratación y, consiguientemente, ha sido apartada injustamente de la licitación pues no ha tenido la oportunidad de subsanar la documentación presentada.

El órgano de contratación considera que el requerimiento de subsanación se efectuó correctamente a través de la Plataforma de Contratación al correo electrónico indicado por la recurrente, único medio exigible según los pliegos.

Sexto. Debemos examinar cómo contemplan los pliegos la subsanación de la documentación administrativa presentada por los licitadores. La cláusula 10.4 del PCAP señala que (el subrayado es nuestro) “Las notificaciones y comunicaciones referidas a la presente contratación se realizarán, con carácter general, por medios exclusivamente electrónicos y a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público. Los licitadores deberán indicar en la declaración responsable a que hace referencia la cláusula 14.1.1.a) de este Pliego la dirección de correo electrónico habilitada en la que efectuar las

notificaciones electrónicas. En el caso de que las proposiciones deban presentarse necesariamente por medios electrónicos, el licitador también deberá indicar, en el apartado correspondiente de la herramienta de preparación y presentación de ofertas de la Plataforma de Contratación del Sector Público, la dirección de correo electrónico habilitada, de conformidad con la cláusula 12.5 de este Pliego. En cualquier momento del procedimiento los licitadores podrán comunicar la modificación de dicha dirección. La dirección de correo electrónico habilitada indicada se utilizará también para efectuar notificaciones durante la fase de ejecución del contrato”.

Por su parte, la cláusula 16.4 del PCAP establece lo siguiente: “La comunicación de los defectos u omisiones subsanables se realizará por medios electrónicos. La documentación que presente el licitador en este momento deberá estar a disposición de la Mesa de contratación antes de la finalización del plazo para subsanar. La falta de subsanación en plazo de los defectos u omisiones advertidos dará lugar a la no admisión del licitador. Si la documentación de un licitador contiene defectos sustanciales o deficiencias materiales no subsanables, no será admitido a la licitación”.

Séptimo. Expuestas las alegaciones de las partes, debemos indicar que la cuestión que procede examinar es más de orden fáctico que jurídico. Pues bien, a la vista del reporte que efectúa la Plataforma de Contratación del Sector Público, hay constancia de que el requerimiento de subsanación de la documentación administrativa se envió a la recurrente por medio de dicha Plataforma el 25 de abril de 2019, y que esta notificación tuvo lugar a la dirección de correo electrónico facilitada por la propia empresa recurrente (valvarez@nrsgateway.co).

La Guía del Operador Económico en la Plataforma de Contratación del Sector Público se refiere expresamente (páginas 54 y siguientes) a las formas de acceso a las comunicaciones enviadas desde la Plataforma, incluyendo las siguientes indicaciones:

“Para poder ser notificada a través de la Plataforma, la empresa deberá dar su consentimiento al órgano de contratación facilitándole la dirección de correo electrónico del usuario que tenga dado de alta en la misma. Para acceder a la comunicación hay dos formas: 1. El operador económico deberá estar registrado en la Plataforma de Contratación del Estado con la misma dirección de correo electrónico donde recibió el aviso de la comunicación, y disponer de un certificado digital de persona física aceptado por la

Plataforma de validación @firma (como el DNI electrónico o el emitido por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre entre otros). De este modo queda constancia de quién y cuándo se accede a la comunicación (el DNI de la persona que ha accedido a la comunicación). 2. Desde el correo que ha recibido, aparece una AVISO y a continuación un enlace que le lleva a la comunicación. En este caso queda reflejado el correo electrónico desde donde se accede a la comunicación.

Cuando un órgano de contratación le envíe una comunicación, usted será informado de esta circunstancia por medio de un mensaje de correo electrónico enviado a la dirección que le hubiera proporcionado a este efecto al órgano de contratación. Si accede a la comunicación directamente desde el enlace de su correo se le descargará el archivo en formato Pdf. de la Comunicación. A partir de ese momento el órgano de Contratación que le ha remitido la Comunicación dispone de un aviso de acceso (como se muestra a continuación)”.

En el presente caso, el servicio técnico de la Plataforma de Contratación del Sector Público ha confirmado que el requerimiento de subsanación se envió a través de la Plataforma el 25 de abril de 2019, sin que se haya quedado acreditada incidencia alguna en el funcionamiento técnico de la citada Plataforma.

Por todo lo expuesto, al no quedar acreditado defecto alguno en la notificación del requerimiento de subsanación, que se practicó válidamente el día 25 de abril de 2019, y no fue atendido en plazo por la empresa recurrente, debe entenderse que la decisión de la mesa de contratación de excluir su oferta de la licitación fue ajustada a Derecho, habida cuenta de que los Pliegos, que son la ley del contrato, señala que *la comunicación de los defectos u omisiones subsanables se realizará por medios electrónicos.*

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J.E.S., en representación de NET REAL SOLUTIONS S.L., contra el Acuerdo de la Fundació Banc de Sang i Teixits de las Islas Baleares, de fecha 14 de mayo de 2019, de exclusión de la licitación del contrato de servicios de mensajes cortos (SMS) con cesión de plataforma para su envío.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.